

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 134

SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y VII DEL ARTÍCULO 23; Y EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36, TODOS DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;

ANTECEDENTES

I.- Que mediante oficio número **DPL/513/016** de fecha 06 de julio de 2016, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa presentada por la Diputada Mirna Edith Velázquez Pineda, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Octava Legislatura.

II. Que la iniciativa, dentro de su exposición de motivos, señala textualmente lo siguiente:

"La presente iniciativa aborda una fuerte problemática en el funcionamiento de los organismos operadores de agua potable de la Entidad. Esta problemática tiene que ver con su falta de autonomía política, y las importantes deficiencias en materia de gobernanza y gestión a que se enfrentan, lo que redundará en un desempeño alejado de los niveles esperados por la ciudadanía, y de los indicadores de eficiencia y eficacia que deberían tener.

El derecho fundamental al acceso, disposición y saneamiento del agua, consagrado en la Constitución Federal artículo cuarto y en la Local artículo primero, implica la obligación del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger, y garantizar este derecho humano, lo cual, en concreto, es realizado por los municipios de cada Entidad.

En razón de lo anterior, los municipios de nuestro Estado prestan los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento por medio de los organismos operadores municipales e intermunicipales; actualmente, dichos organismos se encuentran previstos por la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Dentro del mismo cuerpo legal se contempla la estructura de los organismos operadores municipales e intermunicipales, los cuales está integrado por un Consejo de Administración, un Consejo Consultivo, un Director General y un Comisario. Es conveniente destacar que el Consejo de Administración es el ente con mayor robustez de los organismos, y que goza de las más amplias facultades de dominio, administración y representación para el cabal cumplimiento de los objetivos que persiguen.

En reiteradas ocasiones ha sido posible advertirse en el funcionamiento de los Consejos de Administración, diversas complicaciones que llevan a los organismos operadores de agua potable, a ser utilizados como botín político por el Presidente Municipal en turno, y por el Gobernador, en el caso de la figura de organismo intermunicipal. Además, se demanda que su existencia legal, la cual la Ley Estatal de Aguas apunta como

"organismos públicos descentralizados con personalidad Jurídica, patrimonio propio y funciones de autoridad administrativa", sea una realidad.

Por nadie es desconocido que los organismos operadores de agua, municipales e intermunicipales, se encuentran en situaciones precarias, particularmente en el aspecto financiero, y en la capacidad para brindar el servicio de agua potable de manera ininterrumpida y con calidad. Esto se debe mayormente a problemas estructurales en su funcionamiento, los que no permiten que su gestión se realice de manera objetiva y alejada de influencias coyunturales y transitorias. Muchos de los organismos existen al amparo del Presidente Municipal o del Gobernador, sin adquirir en ningún momento su verdadera descentralización.

El punto neurálgico de estos problemas estructurales se encuentra, como ya se mencionó, en la integración de los Consejos de Administración. De acuerdo a la Ley Estatal de Aguas, se conforman por: el Presidente Municipal, dos Regidores del Ayuntamiento, representantes de la Comisión Estatal, del Gobierno Estatal, y de la Comisión Nacional del Agua, el Presidente y cuatro miembros del Consejo Consultivo de organismos, el Director General del Organismo, así como el o los Diputados del distrito que comprenda el municipio respectivo.

En el caso del organismo intermunicipal, la ley señala la misma estructura, aunque con el Gobernador como Presidente del Consejo de Administración, y al representante del Gobierno del Estado se le da la forma de la Secretaría de Desarrollo Urbano. Se observa, en primera instancia, una sobre representación de personas que podrían ser afines al Presidente Municipal o al Gobernador, lo que resulta en que las decisiones que, por ley se toman en mayoría, siempre podrían estar favoreciendo a estas dos figuras de gobierno.

Otro de los problemas identificados, es una falta de participación de representantes públicos de la ciudadanía, como lo son los legisladores designados por la vía de la representación proporcional. Actualmente, la ley considera integrantes del Consejo de Administración a los Diputados de mayoría relativa, lo que lleva a que los Diputados plurinominales, aunque sean originarios de un municipio, y participen y representen a la población, no tengan injerencia alguna en organismos tan importantes y con tanta influencia sobre la sociedad.

Además, se encontró como una contrariedad legal, y algo alejado de todo sentido común, que el Gobernador fuese parte del Consejo de Administración del organismo intermunicipal. De un análisis de derecho comparado de las entidades federativas, se encontró como inexistente esta intromisión estatal en el funcionamiento de un organismo que se crea por acuerdo de municipios, y cuya función central es la de prestar un servicio público consagrado en el artículo 115 de la Carta Magna, como de competencia del municipio.

Así, conviene citar lo dispuesto en la fracción III del artículo 115 constitucional, que a la letra dice:

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- b) I).

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio".

En consecuencia, surge una aberración institucional, la cual está contenida en el artículo 35 de la Ley Estatal de Aguas, que es la de que el Director General del organismo intermunicipal sea propuesto por el Gobernador, del cual como se mencionó no debería tener ningún tipo de injerencia dentro de la administración y funcionamiento de un organismo de carácter exclusivamente intermunicipal, que cae en la competencia de los gobiernos municipales que le dieron origen.

Del diagnóstico anterior, sobresale la propuesta de lograr un funcionamiento de los organismos municipales e intermunicipales de agua potable, más representativo y democrático. Además, es importante avanzar hacia una mayor autonomía de estos organismos respecto de las coyunturas políticas, y sobre todo devolverle a los municipios el control de los organismos que hayan creado por mutuo acuerdo, lo que llevará a una mejor prestación del servicio público de agua potable, y a una mayor cercanía con la población que lo recibe.

Es por los motivos descritos, que la Diputada MIRNA EDITH VELAZQUEZ PINEDA y sus compañeros de fracción parlamentaria, consideramos necesario y conveniente proponer una reforma al texto de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, que contenga los siguientes puntos:

1. Incorporación a los miembros del Consejo de Administración de los Organismos operadores municipales, de todo Diputado que sea originario del municipio respectivo, sin distinguir se traten de mayoría relativa o de representación proporcional.
2. Se retira la participación del Gobernador y del Secretario de Desarrollo Urbano del Consejo de Administración de los organismos intermunicipales, y se incorpora a los Presidentes Municipales para que funjan como Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración.
3. En consecuencia con el anterior punto, se otorga al Presidente Municipal que actúe en funciones de Presidente del Consejo de Administración del organismo intermunicipal, la facultad de proponer al Director General del organismo.
4. Se instituye que la designación del Presidente del Consejo de Administración del organismo intermunicipal se haga por acuerdo de los Presidentes Municipales de los municipios participantes del convenio que le da origen al organismo, y que en caso de que no exista ese acuerdo, la Presidencia del Consejo de Administración sea rotativa.

Con estas modificaciones se busca dotar de mayor representación popular e incidir en el fortalecimiento y mejora constante del Consejo de Administración de los organismos operadores municipales e intermunicipales; de la misma manera que pretende lograr una justa y equilibrada intervención de los representantes públicos, en atención a que el cuerpo Legislativo en el Estado tiene como premisa máxima la adecuada representación de todas y todos los colimenses, así como velar por los intereses de los habitantes del municipio del que cada uno de los Legisladores es originario".

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales emitimos el siguiente:

CONSIDERANDO

Que una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa indicada en los antecedentes I y II del presente dictamen, la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, determina ser competente para conocer y resolver sobre la misma, de conformidad a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 53, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en virtud de lo anterior esta comisión emite su dictamen en sentido parcial bajo los siguientes argumentos.

Como bien lo argumentan los iniciadores, la Ley de Aguas para el Estado de Colima, en su artículo 22, contempla la estructura de los órganos operadores municipales e intermunicipales, los cuales están integrados por un Consejo de Administración, un Consejo Consultivo, un Director General y un Comisario. Es conveniente destacar que el Consejo de Administración es el ente con mayor jerarquía de los organismos, y que gozan de amplias facultades de dominio, administración y representación para el cumplimiento de sus funciones.

Esta Comisión dictaminadora, coincide con la exposición de motivos de la iniciativa materia del presente dictamen, puesto que las intenciones plasmadas en la misma atiende la problemática en el funcionamiento de los órganos operadores de agua potable del Estado; destacando el derecho fundamental al acceso, disposición y saneamiento del agua regulado en el párrafo sexto del artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines".

Del citado dispositivo, se desprende que el Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho humano, y en virtud de lo anterior es que los Municipios de nuestro Estado, otorgan a la sociedad los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por medio de los órganos operadores.

Por otra parte, para los Diputados que integramos esta Comisión, resulta importante señalar que los objetivos de la iniciativa en estudio busca:

- a) Incorporar como miembros del Consejo Administrativo de los Organismos operadores municipales; a los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, originarios del municipio respectivo.
- b) Retirar la participación del Gobernador y del Secretario de Desarrollo Urbano del Consejo de Administración de los organismos intermunicipales, y se incorpora a los Presidentes Municipales para que funjan como Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración.
- c) Otorgar al Presidente Municipal que actúe en funciones de Presidente del Consejo de Administración del organismo intermunicipal, la facultad de proponer al Director General del organismo; y en supuesto de organismos operadores de agua intermunicipales en que no haya acuerdo respecto a la designación del presidente del consejo de administración, la designación del mismo será rotativa.

Ante este panorama, es que con la propuesta planteada se logrará el buen funcionamiento de los organismos municipales e intermunicipales de agua potable, más representativo y democrático en términos generales.

Sin embargo la propuesta de reformar la fracción III del artículo 23 de la Ley de Aguas del Estado de Colima, cuyo contenido es el siguiente:

"III.- El o los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, originarios del municipio respectivo;"

Esta Comisión, observa que la redacción citada **"originarios del municipio respectivo"**, vulnera lo establecido en el artículo 24 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así mismo el artículo 21 fracción I del Código Electoral del Estado, los cuales señalan los requisitos para ser diputado, en el sentido de que solo deben ser residentes en el Estado no menor de cinco años al día de la elección, lo que significa que los diputados que no sean originarios de cada municipio no podrán ser parte de este Consejo.

De igual forma en lo que respecta a la propuesta de reformar el párrafo quinto del artículo 36 de la Ley de Aguas del Estado. Por consiguiente estas comisiones con la facultad que nos confieren los artículos 38 de la Constitución particular del Estado y 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estimamos oportuno realizar modificaciones a la redacción de la reforma antes mencionada, a efecto que todos los diputados ya sea de mayoría relativa y de representación proporcional puedan ser parte de este Consejo, mejorando la redacción y técnica jurídica propuesta.

En lo que respecta a retirar la participación del Gobernador y del Secretario de Desarrollo Urbano del Consejo de Administración de los órganos intermunicipales e incorporar a los Alcaldes municipales para que funjan como presidentes y vicepresidente del Consejo, esta comisión determina su improcedencia, en el sentido de que si el órgano intermunicipal, no lograra llegar a algún acuerdo para designar al Director General del mismo, provocaría afectar la funcionalidad de este, por falta de concesos en cómo debe operar dicho sistema.

Finalmente esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, dictamina parcialmente las reformas propuestas a la Ley de Aguas para el Estado de Colima, concluyendo que con la aprobación del presente dictamen se dotara de mayor representación popular y dando una mejora funcionalidad al Consejo de Administración de los organismos operadores municipales e intermunicipales; puesto que busca lograr una justa y equilibrada intervención de los representantes públicos, en atención a que la ley citada, tiene como premisa máxima la adecuada representación de la sociedad, salvaguardando los intereses de los colimenses.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 134

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y VII del artículo 23; y el quinto párrafo del artículo 36, todos de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- ...

I. y II. ...

III. El o los Diputados de mayoría relativa del o los distritos que comprendan el municipio respectivo, así mismo los Diputados de representación proporcional que residan en el municipio;

IV. a VI. ...

VII. El Presidente y cuatro miembros del Consejo Consultivo del organismo. Tratándose de intermunicipales se ampliará en dos miembros más la representación del Consejo Consultivo; y

VIII. ...

ARTICULO 36.- ...

...

...

...

Los Regidores se considerarán por cada uno de los ayuntamientos que comprenda cada municipio, y los Diputados del o los distritos que comprenda el municipio respectivo, así mismo los Diputados de representación proporcional que residan en el municipio.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 23 veintitrés días del mes de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSE ADRIAN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 31 treinta y uno del mes de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.